



Diecisiete de agosto de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0618
RADICADO N° 2020-00173-00

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de iniciar incidente de desacato presentada por GLADYS AMPARO CUADROS VELEZ ante la vulneración de su derecho fundamental a la salud por parte de la NUEVA EPS.

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 09 de octubre de 2020, esta agencia judicial tuteló los derechos de la parte actora y ordenó a la NUEVA EPS S.A., lo siguiente:

“...PRIMERO: CONCEDER por medio de esta acción de tutela a favor de la señora GLADYS AMPARO CUADROS VÉLEZ, identificada con C. C. No. 43.543.198, el derecho al mínimo vital y móvil, dirigido a preservar su vida en condiciones dignas.

SEGUNDO: ORDENÉSE a la NUEVA EPS, representada legalmente por Fernando Adolfo Echavarría Díez o por quien haga sus veces, que en un término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, si todavía no lo han hecho, reconozca y autorice el pago efectivo a la señora GLADYS AMPARO CUADROS VÉLEZ, de las incapacidades médicas por enfermedad general, prescritas del 12 de diciembre de 2019 al 23 de septiembre de 2020, así como las que se sigan causando con posterioridad y en forma ininterrumpida.

TERCERO: ADVERTIR al señor Fernando Adolfo Echavarría Díez, representante legal de la NUEVA EPS S. A., que el incumplimiento de la sentencia implica desacato a las decisiones judiciales y puede conllevar sanciones administrativas, pecuniarias y de arresto, conforme al decreto 2591 de 1991, sin perjuicio de las acciones penales legalmente pertinentes.”

No obstante, afirma la accionante que la NUEVA EPS no le ha reconocido y pagado las incapacidades comprendidas entre el 20 de enero y el 02 de agosto de 2023 que le adeudan, por lo cual solicita iniciar incidente de desacato y que se ordene a la accionada a reconocer y pagar dichas incapacidades,

RADICADO N° 2020-00173-00

advirtiéndolo a la accionada para que en lo sucesivo no vuelvan a incurrir en las omisiones que generaron la acción de tutela puesto que, se encuentra sin trabajo y sin su mínimo vital.

Como respuesta al anterior requerimiento, a través de memorial allegado al despacho por medio de correo electrónico, la entidad accionada indicó que ya dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela. Que mediante comunicado el área de prestaciones económicas DE NUEVA EPS informó a Gladys Amparo Cuadros Vélez, el pago de las siguientes incapacidades:

Detalle de Pagos											
TIP O DO	NUMERO DOCUMENT O	NOMBRES Y APELLIDOS	NUM INC	FECHA INIC IO	DIAS OTOR GADO	DIAS APRO BADO	VALOR LIQUIDADO	VALOR PAGADO	TIPO CONTINGE NCIA	OBSERVACION	
CC	43543198	GLADYS AMPARO CUADROS VELEZ	8815454	22/01/2023	30	30	\$ 1.160.000	\$ 1.160.000	Enfermedad General		
CC	43543198	GLADYS AMPARO CUADROS VELEZ	8837544	21/02/2023	15	15	\$ 580.000	\$ 580.000	Enfermedad General		
CC	43543198	GLADYS AMPARO CUADROS VELEZ	8892844	08/03/2023	30	30	\$ 1.160.000	\$ 1.160.000	Enfermedad General		
CC	43543198	GLADYS AMPARO CUADROS VELEZ	9036347	07/04/2023	30	30	\$ 1.160.000	\$ 1.160.000	Enfermedad General		
CC	43543198	GLADYS AMPARO CUADROS VELEZ	9222297	07/05/2023	27	27	\$ 1.044.000	\$ 1.044.000	Enfermedad General		
CC	43543198	GLADYS AMPARO CUADROS VELEZ	9250208	04/06/2023	30	30	\$ 1.160.000	\$ 1.160.000	Enfermedad General		
CC	43543198	GLADYS AMPARO CUADROS VELEZ	9311244	04/07/2023	30	30	\$ 1.160.000	\$ 1.160.000	Enfermedad General		
CC	43543198	GLADYS AMPARO CUADROS VELEZ	9425116	03/08/2023	30	30	\$ 1.160.000	\$ 1.160.000	Enfermedad General		
TOTAL								\$ 8.584.000			

igualmente, le indica que el desembolso del dinero se hará efectivo en los días siguientes a la recepción de la mencionada notificación, de acuerdo con la programación de pagos de la Gerencia de Tesorería de Nueva EPS, presentando el documento de identificación en cualquier sucursal Bancolombia a nivel nacional.

TRÁMITE DEL INCIDENTE

Verificado que es este Despacho el competente para conocer del incidente de desacato, porque a éste le corresponde velar por el cumplimiento del fallo de tutela dando aplicación a lo previsto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a la situación fáctica planteada, corresponde al Despacho determinar si no se dio cumplimiento a lo ordenado en la decisión de tutela y en consecuencia si resulta procedente la apertura del incidente por el desacato a

la orden emitida. Debiéndose concluir que con la actuación desplegada por la parte accionada se ha dado cumplimiento a la decisión de tutela, sin que se observe la existencia de desacato a la orden judicial, situación que impide la apertura del trámite incidental y por el contrario obliga al archivo de las diligencias, tal como pasa a explicarse:

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata, sin demora y de no hacerse el Juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir y de no hacerlo, podrán imponerse las sanciones contenidas en la disposición. El texto de la norma citada es del siguiente tenor:

Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

Así mismo la H. Corte Constitucional ha manifestado la obligación que tienen todos los entes de carácter público y privado y todas las personas de acatar estrictamente los fallos de tutela al respecto señala:

“Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la

RADICADO N° 2020-00173-00

obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales.¹ (Subrayas del despacho)

Así las cosas, el no cumplimiento de la orden dada en el fallo de la tutela por parte de la entidad accionada, acarrea la posibilidad de apertura del incidente de desacato a solicitud del accionante. Mismo que ha sido considerado como un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez constitucional, a través de un incidente y en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas en sentencias de tutela. Lo anterior, con el único fin de “lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes”, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas. Es decir, el propósito del incidente será lograr que el obligado obedezca la orden allí impuesta y con ello la protección del derecho fundamental y no la imposición de una sanción en sí misma.²”

Ahora, observa esta agencia judicial que la accionada allegó memorial en el cual manifestó haber realizado el pago de las incapacidades prescritas del 22/01/2023 al 03/08/2023.

Por lo anterior, se encuentra que lo ordenado en el fallo de tutela proferido por esta agencia judicial el 09 de octubre de 2020, ya fue cumplido por parte de la entidad accionada; por lo anterior, NO HAY LUGAR A ABRIR el incidente de desacato, en ese sentido se ordenará el archivo de las diligencias.

De otro lado se ordenará NOTIFICAR a las partes este proveído por el medio más expedito que asegure el conocimiento de esta decisión, de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1971.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia;

RESUELVE:

PRIMERO: NO ABRIR el incidente de desacato promovido por GLADYS AMPARO CUADROS VELEZ en contra de la NUEVA EPS., por las razones explicadas en las consideraciones.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-329 de 1994, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

² Corte Constitucional, Sentencia T-482 de 2013, M.P. Alberto Rojas Ríos.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación a las partes de este proveído por el medio más expedito que asegure el conocimiento de esta decisión.

TERCERO: ORDENAR el archivo de las diligencias previa la desanotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 132 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy de agosto de 2023 a las 8 a.m.

La Secretaria



Firmado Por:
Isabel Cristina Torres Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e0e99b26f0ee73fd31ed63c8c85d8afb3065bc23d255c3b63122a3b3c873e30**

Documento generado en 18/08/2023 12:03:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>